

de Junio de 1887, los derechos de amoneda- ción y de timbre podrán liquidarse, tomando como base el valor que se haya dado á los minerales en la oficina de ensaye ó de rentas del Estado, siempre que la Secretaría de Hacienda así lo hubiese declarado previamente. Las facturas serán expedidas por la Jefatura de Hacienda ú oficina del timbre, precisamente en vista del documento que acredite el pago del impuesto del Estado y la contribución federal.

44. A los exportadores de minerales por mayor, que admitan la intervención de los agentes del fisco, en condiciones de que pueda comprobarse satisfactoriamente, con la contabilidad y documentos relativos, el peso y ley de los minerales que se exporten y que presten todas las demás garantías necesarias para el exacto cumplimiento de la ley, podrá la Secretaría de Hacienda dispensarlos de algunas de las formalidades que exigen los artículos anteriores relativos á los ensa- yes y á la conducción de bultos hasta la adua- na por donde deba verificarse la exportación.

CAPITULO V.

De los derechos de ensaye, fundición, afinación y apartado.

45. Los derechos de ensaye se cobrarán con sujeción á la siguiente tarifa, sea cual fuere el número de las operaciones de ensa- ye, salvo el caso de que en la misma tarifa se determine otra cosa.

46. La tarifa de los derechos de ensaye se- rá la siguiente:—Barras de plata, oro y mix- tas que tengan más de 100 milésimos de ley de uno ó ambos metales:—Por barra de peso hasta de 32 kilogramos, \$2 50.—Por barra de más de 32 kilogramos hasta de 45 kilo- gramos, \$5.—No se admitirán piezas que pe- sen más de 45 kilogramos.—Marquetas de plomo y planchas de cobre argentíferos (de ley de plata de menos de 100 milésimos):— Por cada 5 toneladas ó fracción de 5 tonela- das que contenga la partida, 2 50.

Minerales, matas, sulfuros y residuos.— Por cada lote, \$1.—Por ensayos de artefac- tos ú objetos de plata ó joyería, inclusa la marca, \$1.

47. Los derechos de fundición se cobrarán á razón de 10 centavos por kilogramo, sin

que en ningún caso deba cobrarse menos de \$1.

48. Se cobrará por derecho de afinación, tratándose de pastas que contengan metales que perjudiquen las labores de la casa de mo- neda; por cada kilogramo ó fracción de kilo- gramo de peso de la pieza presentada, \$1 50.

49. Los derechos de apartado serán:— Cuando la ley de oro no exceda de 200 milé- simos; por kilogramo de liga, \$1 25.—Cuan- do pase de 200 y no de 400, \$2.—Cuan- do pase de 400 y no de 600, \$2 50.—De más de 600, \$3.—En ningún caso se cobrará menos de 50 cs.

50. Los productos de los derechos de que trata este capítulo se aplicarán íntegros al Erario.

CAPITULO VI.

De las exenciones de los impuestos.

51. Al pago del impuesto del Timbre so- bre el oro y la plata, así como al de los de- rechos de ensaye, fundición, afinación y apar- tado, estarán sujetos todos los introductores á las oficinas de ensaye y casa de moneda, y los exportadores, sin excepción de ningún gé- nero.

52. Sólo quedarán exceptuados del pago de los derechos de amoneda- ción, dentro de los límites que fijan los artículos siguientes, los productos que sean exportados directa- mente por las empresas mineras ó metalúr- gicas que en virtud de concesiones especia- les del Gobierno disfruten expresamente de esta exención. Al efecto, las oficinas recibi- rán de la Secretaría de Hacienda la declara- ción relativa á cada una de las empresas con- cesionarias.

53. Las exenciones de que habla el artí- culo anterior se refieren, única y exclusiva- mente, á los productos propios de las empre- sas que las obtengan, y no á los que adque- ran, y sólo podrán aprovechar dichas con- cesiones cuando se trate de productos directos de la fundición de minerales sin mezcla ni li- ga con metales ya beneficiados, y siempre que dichos productos no tengan ley de plata superior á 7 milésimos cuando sean plomos argentíferos, y á 20 milésimos, cuando sean cobres argentíferos. Si la ley de unos y otros excediese de 7 y 20 milésimos, respectivamen-

te, los derechos de amoneda- ción se pagarán sobre el exceso de plata contenida en las mar- quetas ó planchas.

54. Las Empresas que disfruten de esas franquicias, justificarán la procedencia de sus productos ante las aduanas ú oficinas de ensaye, de la manera y en los términos que prevengan las disposiciones relativas.

55. Los derechos de amoneda- ción del oro se computarán sobre el valor íntegro de este metal contenido en las pastas, marquetas ó planchas que se exporten.

56. La deducción de 10 por ciento en el valor del oro y de la plata contenido en los minerales que se exporten en estado natural ó concentrados mecánicamente, y que conce- de el inciso G. de la frac. XVII de la ley de ingresos vigente, se tendrá en cuenta, así pa- ra la aplicación de los derechos de amoneda- ción, como para fijar la cuota de 3 por ciento del Timbre, pues ambos derechos se causan solamente sobre 90 por ciento del valor del oro y de la plata.

CAPITULO VII.

De las penas.

57. El empleado que omita el aviso de que habla el art. 23 del plazo fijado en el mismo, será castigado con multa de 5 á 50 pesos por cada infracción.

58. Las Empresas de transporte que no cumplieren con las prevenciones que les im- pone el art. 27, serán castigadas con una mul- ta de 25 á 500 pesos, que administrativamen- te les impondrá la Secretaría de Hacienda.

59. El impuesto del timbre del 3 por ciento sobre el valor de la plata y del oro, estará sujeto, en cuanto á la aplicación de las penas en todo aquello que no esté especialmente previsto en este Reglamento, á las disposicio- nes generales de la ley del timbre.

60. La introducción de metales ó minera- les, sin la factura de que hablan los arts. 22 y 26 de este reglamento, á la zona que esta- blecen los arts. 35 y 36, ó el transporte de los mismos efectos en la propia zona sin los documentos exigidos por el art. 35, se repu- tará como delito de contrabando y se casti- gará con las penas designadas en los arts. 353, fracs. II y III y 356 á 359 de la Ordenanza Ge- neral de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

61. Se impondrá la pena de duplos de- rechos:

I. Si los metales ó minerales aprehendidos sin la respectiva factura, hubieren satisfecho sus impuestos en la oficina de ensaye ó casa de moneda y llevaren en buen estado los se- llos y contraseñas. En este caso se procederá á pesar los expresados efectos y á sacar los bocados como si no hubieren sido ensayados, y en la imposición de la pena se tendrán en cuenta los derechos pagados.

II. Si los metales ó minerales no hubieren satisfecho los derechos correspondientes, pero llegaren á la aduana de salida sin haber sido aprehendidos dentro de la zona de 40 kilóme- tros, sino presentados libremente por los in- teresados.

III. Si los metales ó minerales fueren apre- hendidos dentro de la mencionada zona con facturas de plazo fenecido.

62. Se impondrá la pena de triples de- rechos:

I. A los que presentaren piezas ó bultos sellados, lacrados, contrasellados ó alambra- dos, con los sellos, alambres ó candados rotos, ó con señales evidentes de violación, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justi- ficada.

II. A las personas ó casas que no hicieren al empleado del fisco la presentación de que habla el final del art. 35, cuantas veces fue- ren requeridas para ello y en el acto de serlo.

63. La sustitución de piezas ó bultos, ya ensayados y contrasellados, por otros que no lo hubieren sido ó que pertenecieren á distin- ta partida, será castigada con la pena que establece el art. 539 de la Ordenanza de Aduanas.

64. Además de las penas impuestas en los artículos anteriores, los infractores quedan sujetos á la responsabilidad criminal, en los términos que indican los artículos correspon- dientes de la Ordenanza de Aduanas y los del Código penal en su caso. Las penas que se impongan administrativamente quedarán siempre sujetas á la aprobación de la Secre- taría de Hacienda, quien podrá modificarlas ó condenarlas.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Secretaría de Hacienda podrá otorgar

permisos especiales para que durante los primeros quince días de Julio próximo, se exporten libres de derechos, minerales ó productos de fundición, siempre que los interesados comprueben haber comprado los minerales por virtud de contratos celebrados en debida forma antes del día 3 del actual, fecha en que se promulgó la ley de ingreso, y además, haberlos recibido antes del día 1º del entrante mes de Julio. La misma Secretaría, mediante solicitud de los interesados, podrá dictar las providencias que estime oportunas para comprobar la cantidad y la identidad de los minerales respecto de los cuales se conceda el permiso de libre exportación que el presente artículo autoriza.

México, á 26 de Junio de 1895.—*Limantour.*

NÚMERO 13,088.

Junio 27 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Bd. Moebius, por un aparato para separar metales.

NÚMERO 13,089.

Junio 27 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á C. Picard, por una morteadora de café llamada "Morteadora Carlos Picard."

NÚMERO 13,090.

Junio 27 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Seb de Seon y Alfr. S. Uianza, por una máquina hidráulica llamada "La Nuevoleonense."

NÚMERO 13,091.

Junio 27 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la sociedad anónima de cigarros sin

pegamento "El Buen Tono," por un aparato adaptable á máquinas para cigarros y sirve para cortar el tabaco sobrante en las extremidades de los mismos, y que fué inventado por Julio Josselin.

NÚMERO 13,092.

Junio 27 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Declara que no necesitan revalidación de orden para seguir pagando los haberes de los cuerpos del Ejército y corporaciones militares comprendidos en la ley de presupuestos.

Circular núm. 1,500.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 16,346, de 24 del actual, me dice:

En oficio de 20 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Habiéndose dado el caso de que varios médicos y veterinarios del Cuerpo Médico Militar, solicitan á la terminación de un año fiscal el que se revalide la orden para el abono de sus haberes, por exigírseles así las jefaturas de hacienda en que están radicados dichos pagos, el Presidente de la República, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer que por la Secretaría del digno cargo de vd. se prevenga á la Tesorería General, para que ésta á su vez lo haga con las jefaturas citadas, que los haberes y gratificaciones de los médicos y veterinarios á que me refiero, no necesitan de revalidación de órdenes para cubrirse, y que esta disposición la tengan presente para los años fiscales venideros.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demás efectos.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en el concepto de que para verificar los pagos de los cuerpos del Ejército y Corporaciones Militares que justifiquen sus revistas en listas respectivas y cuyos pagos estén comprendidos en la ley de presupuestos, no se necesita orden de revalidación para continuar haciéndolos.

Libertad y Constitución. México, Junio 27 de 1895.—Por el tesorero general, *Ev. Aznar.*—Al....

NÚMERO 13,093.

Junio 28 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Señala los requisitos que deben llenarse para gozar de la exención de contribuciones que concede la ley de 7 de Mayo de 1863.

El Decreto del Congreso, fecha 7 de Mayo de 1863, declaró exentos del pago de cualquiera contribución directa personal, por toda la vida, á los individuos que se hallaban en Puebla los días 24 y 25 de Abril de aquel año defendiendo la ciudad con las armas ó prestando algún servicio al Ejército; y como hasta ahora ninguna de las personas á quienes favorece el expresado decreto, haya comprobado su derecho para gozar de la gracia concedida, omisión á que tal vez haya contribuido la falta de una declaración oficial precisando la forma en que deba llenarse tal requisito, el Presidente de la República, movido por el deseo de que se haga efectivo ese justo galardón, y de facilitar su goce á los defensores de Puebla en 1863, ha tenido á bien acordar se haga saber á quienes correspondan, que única y exclusivamente se admitirá como comprobación un certificado expedido por la Secretaría de Guerra, en el cual se declare que el nombre del interesado consta en las listas originales de revista de la guarnición de Puebla, correspondiente al mes de Abril de 1863; y si sólo prestó servicios sin pertenecer al Ejército, que su nombre figura en la lista de prisioneros contenida en el parte oficial que sobre la defensa de aquella plaza rindió al Gobierno, desde Ojocaliente, el general González Ortega. En cualquiera de esos casos se expresará también, que no hay constancia en la Secretaría de Guerra de que posteriormente el interesado haya servido á la Intervención ó al Imperio.

Sometido el certificado al examen de esta Secretaría, y previa la declaración que ella hiciera de que el documento es bastante para los efectos del decreto de 1863, se librará orden á la Tesorería general á fin de que cesen de hacerse descuentos al agraciado, desde la primera quincena posterior á la declaración.

Dispone también el Presidente, que los des-

cuentos sufridos por aquellos empleados civiles ó militares que acrediten su derecho para disfrutar de la recompensa otorgada por el mencionado decreto á los defensores de Puebla, se tengan por definitivos y legalmente causados hasta el día en que se declare la exención, sin que ahora ni en tiempo alguno puedan ser materia de reclamación contra el Erario, supuesto que todavía no se comprueba el derecho á la exención, y que, conforme á las reglas generales que rigen para el cobro de contribuciones, los pagos hechos por individuos que deban quedar exentos, se consideran irrevocablemente causados por todo el período anterior á la fecha en que se comprueba el derecho para disfrutar de la exención.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento. México, Junio 28 de 1895.—*Limantour.*—Al Tesorero general de la Federación.

NÚMERO 13,094.

Junio 28 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Eleva al rango de aduanas las secciones aduaneras de Altata y Las Palomas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se elevan al rango de aduanas y quedarán abiertas al comercio de altura desde el 1º de Julio próximo, la sección aduanera de Altata y la fronteriza de Palomas, con la planta de empleados que les asigna el presupuesto de egresos para el año fiscal de 1895 á 1896.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 28 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 28 de 1895.—*Limantour*.—
Al....

NÚMERO 13,095.

Junio 28 de 1895.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Instrucciones provisionales para las casas de moneda.*

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que mientras se expide el Reglamento general para las casas de moneda y oficinas federales de ensaye, se sujeten dichos establecimientos á las instrucciones siguientes:

1ª Sólo se recibirán en las oficinas federales de ensaye y casas de moneda, para su acuñación ó exportación, las piezas que se presenten bien fundidas, con superficie tersa y masa homogénea, y cuyo peso no exceda de 45 kilogramos.

2ª Las piezas destinadas á la acuñación, deberán tener por lo menos, 900 milésimos de ley, y si contienen antimonio, plomo, estaño, arsénico ó azufre, quedarán sujetas al cobro de los derechos de afinación, conforme á la tarifa respectiva.

3ª Las piezas destinadas á la exportación serán despachadas, sea cual fuere su ley de plata y los metales de que estén compuestas.

4ª Al recibir cualquiera pieza destinada á la acuñación ó á la exportación, las oficinas federales de ensaye y casas de moneda, darán al introductor, si así lo desea, un recibo de acuerdo con lo que previene el art. 5 del Reglamento, fecha 26 del actual.

5ª El recibo provisional de que trata la instrucción anterior, se recogerá del introductor al entregarle la carta-cuenta ó factura correspondiente á su introducción ó exportación.

6ª Al hacer la entrega de las carta-cuentas y facturas, deberá ser comprobada la personalidad de quien las reciba.

7ª Se tomará el peso de reconocimiento en presencia del interesado, si así lo desea, y se asentará con la fecha, número de orden y objeto de la presentación, el nombre del introductor ó exportador, la procedencia de los

metales y el método del beneficio empleado.

8ª Las piezas que necesiten refundición, se sujetarán á ella antes de someterse al peso definitivo y al ensaye.

9ª Las fundiciones que se hagan en las oficinas federales de ensaye ó casas de moneda, serán anotadas en un libro en que se hará constar el número de orden, el nombre del interesado, el peso de entrada y salida de los metales, su procedencia, la merma y el peso de las granallas que resulten.

10ª Las planchas de cobre, marquetas de plomo, matas, sulfuros, productos metalúrgicos y minerales, se recibirán, clasificarán y subdividirán en lotes, para pesarlos y tomar las muestras, en la forma que previene el reglamento de 26 del corriente, y se anotará la fecha, número de orden, nombre del exportador, aduana de salida y procedencia de las substancias presentadas.

11ª Los bocados de las piezas y las muestras de los minerales que sean presentados á las casas de moneda y oficinas federales de ensaye, se sacarán bajo la dirección de uno de sus empleados, teniendo especial cuidado de que el peso de los bocados para las piezas de plata no sea mayor de doce gramos ni menor de seis; para las de oro no sea mayor de seis ni menor de tres; y para las marquetas, planchas y minerales, el peso de dichos bocados ó muestras deberá ser el que prescribe el reglamento de 26 del corriente.

12ª Los bocados y muestras se irán envolviendo á medida que se saquen, marcando la envoltura con el nombre del introductor ó exportador y el número de orden de la pieza ó lote á que correspondan aquellos.

13ª Los bocados serán forjados bajo la vigilancia de un empleado, cuidando de que esta operación se haga con el mayor orden, para evitar cambios ó trastornos.

14ª Los restos de bocados y muestras, así como las granallas resultantes de las fundiciones, se conservará en la oficina bajo rótulos que indiquen el nombre del introductor de los metales á que pertenezcan, á fin de poderlos devolver á éstos cuando los reclamen, cuidando la oficina de recoger el recibo correspondiente en un libro especial, en el que se asentará el peso de los residuos ó granallas y la fecha en que se entreguen.

Los que no sean reclamados dentro del plazo de seis meses, se considerarán cedidos al Erario por sus dueños, y se dará entrada á su valor, aplicándolos al ramo de aprovechamientos.

15ª Después de tomados los bocados de las piezas introducidas, ó las muestras de los lotes, se procederá á pesar las barras ó lotes, por un empleado, despreciándose las fracciones de gramo, para las piezas, y las de kilogramo para las demás substancias, y esta operación será repetida por otro empleado, anotándose en el respectivo libro de barreares y liquidaciones, los pesos que se obtengan, si resultan conformes.

16ª Antes y después de hacer las pesadas de las piezas ó lotes, se verificará la precisión de las balanzas ó básculas.

17ª Se compararán las piezas con los patrones correspondientes cuantas veces lo juzguen necesario los directores de las casas de moneda y jefes de oficinas federales de ensaye, debiendo hacerse esta operación por lo menos una vez al año.

18ª Los ensayos de todas las piezas ó substancias minerales que se presenten, serán hechos por dos personas, usando siempre el sistema de la vía seca.

19ª Todos los ensayos, sin excepción alguna, se harán por plata y oro, y si se trata de barras para amonedarse, anotarán los ensayadores si contienen metales perjudiciales á las labores de la casa de moneda, para que se cobren los derechos de afinación.

20ª A fin de uniformar las operaciones relativas á los ensayos, y de obtener resultados idénticos, aun en su repetición por las casas de moneda cuando reciban piezas para acuñación procedentes de oficinas federales de ensaye, se observarán siempre, en unos y otros establecimientos, las siguientes reglas:

A.—Las balanzas para pesar el oro deben ser sensibles á 0,0001, las que se usen para pesar la plata á 0,0002, y las balanzas para minerales, marquetas de cobre ó de plomo, á 0,001.

B.—Con frecuencia debe reconocerse la precisión y sensibilidad de las balanzas, así como la exactitud de las relaciones entre las pesas divisionarias.

C.—Los ensayadores rectificarán por sí

mismos la bondad de sus reactivos, y la ley de los plomos de que usen para los ensayos, á fin de deducirla de la que obtengan de los metales tratados, y se asegurarán de la pureza y concentración del ácido nítrico empleado en los ensayos de oro.

D.—La temperatura de las muflas debe arreglarse al rojo claro, procurando conservarles en lo posible esa temperatura.

E.—Las copelas, bien limpias, deben ponerse en el horno con anticipación, para que en la copelación ya estén á la temperatura de la mufla y se eviten las proyecciones de metal fundido.

F.—Las copelas se arreglarán de manera que estén colocadas á la tercera parte de la mufla, y nunca se deben pasar á un tiempo más de dos hiladas de copelas.

G.—El plomo necesario á la copelación será el que indica la tabla siguiente:

De 1,000 á 990.....	1	g. de plomo
„ 090 á 970.....	1½	„ „
„ 970 á 950.....	2	„ „
„ 950 á 930.....	2½	„ „
„ 930 á 910.....	3	„ „
„ 910 á 980.....	3½	„ „
„ 980 á 875.....	5½	„ „
„ 875 á 830.....	7	„ „
„ 830 á 780.....	8½	„ „

De 780 hasta 500, se agregará un gramo de plomo por cada 33 milésimos que baje la ley. De 500 ó menos, se copelará siempre con 17 gramos.

H.—Se pesará un gramo de la liga cuando la ley sea superior á 800, y medio gramo cuando las leyes sean inferiores ó cuando se trate de oreches que necesitan incuación, envolviendo el metal pesado en un pequeño pedazo de papel, no engomado, y marcándole á cada ensaye el número de gramos de plomo que necesite.

I.—Se pondrá en las copelas el plomo necesario, y cuando descubra, se introducirán los gramos ó medios gramos de la liga, vigilando la marcha de la operación y sacándolos cuando aparezcan los iris. Se cubrirá cada copela con un pedazo de carbón, un poco antes del relámpago para evitar el gallo ó vegetación.

J.—Los ensayos de oro ú oreches, se prac-

ticarán pasándolos por tres ácidos: primero con ácido de 22° hasta que termine la coloración de peróxido de azoe, y luego, dos veces con ácido á 32°, dejándolo hervir cada vez, de diez á quince minutos. En seguida se lavarán, secarán y pesarán.

K.—Los ensayos de plata mixta ó pura sólo se pasarán por ácido á 32° á 40° por una sola vez, teniendo cuidado, antes de pasarla al crisol, de lavar con agua caliente el oro que resulte.

L.—El oro debe pesarse aproximando hasta los diez miligramos.

LL.—Comparados los resultados obtenidos por los dos ensayadores, se tomará como ley definitiva de las piezas, el promedio de los resultados, cuando la diferencia no pase de tres milésimos en las platas y de un milésimo en el oro, como está prevenido.

M.—Para los ensayos de monedas de plata, la pesada será siempre de 1.111½ miligramos disolviéndose en 10 cc. de ácido nítrico á 22°, y para deducir la ley del número de cc. empleados, se hará uso de la siguiente tabla:

½	899 25	2	901 50	4½	903 75
0	899 75	2½	902 00	5	904 25
¼	900 25	3	902 50	6½	904 75
1	900 50	3½	902 75	6	905 50
1½	901 00	4	903 25	6½	905 50
				7	906 00

N.—Los ensayos de fundición se harán exactamente lo mismo que los de monedas, teniendo cuidado solamente de arreglar las fracciones de manera que la liga quede á la ley de 901.00 en fundiciones de platas plomosas que necesiten afinación, y á la de 901.25 en las de platas finas ó cizayas.

N.—El ensayo de monedas, ó fundiciones de oro, se hará por vía seca con tres ácidos, como se previene al tratar de ensayos de oroches.

O.—El ensayo de las monedas de cobre se hará volumétrico, ó mejor electrolítico si se puede.

P.—El ensayo de plomos se efectuará tomando diez gramos que se copelarán á una temperatura moderada. El botón que resulte se tratará por ácido nítrico para buscar el oro, y si éste resultare en tan corta cantidad que no se pueda pesar, se reunirán los ensa-

yes de toda la partida para disolverlos juntos y deducir la ley de oro.

Q.—Para los ensayos de cobres argentíferos, se pesarán dos gramos y se escorificarán con bórax y plomo pobre (cuya ley sea conocida), una ó varias veces, de manera que se obtenga un botón poco cobrizo, que se copelará y tratará como los anteriores.

R.—La tolerancia para definir la ley de dichos plomos ó cobres, será de un quinto de milésimo para la plata, y de un décimo de milésimo para el oro.

S.—Para los ensayos de minerales naturales, ó para los modificados por algún tratamiento químico ó mecánico, se tomará de 1 á 25 gramos según su riqueza, siguiendo en las operaciones las prescripciones técnicas.

T.—La tolerancia para definir la ley de los minerales, ya sean naturales ó modificados, será de dos diezmilésimos para la plata y de un diezmilésimo para el oro.

21° El resultado de los ensayos será anotado como sigue:

Para las barras con leyes superiores á cien milésimos, hasta los milésimos para la plata, y medios milésimos para el oro. Para las barras, marquetas y planchas con leyes que sean á lo más de cien milésimos, hasta diez milésimos para la plata y cien milésimos para el oro. Y para las demás substancias, hasta cien milésimos para la plata y milonésimos para el oro.

22° Es de la exclusiva responsabilidad de los ensayadores el resultado de los ensayos, y por lo tanto, deben ejecutar por sí mismos todas las operaciones que éstos requieran.

23° Al terminar los ensayos del día, se confrontarán los resultados obtenidos por los dos ensayadores, para marcar la ley definitiva de cada pieza ó lote, tomando el promedio de ambos ensayos, siempre que las diferencias sean tolerables. En caso contrario, se hará la repetición del ensayo por uno de los ensayadores para determinar cuál sea la ley verdadera. Si el resultado del nuevo ensayo no está de acuerdo con alguno de los encontrados, se hará nueva repetición por el otro ensayador y se tomará el promedio de todos los ensayos; pero si se trata de barras y siguen las diferencias en las leyes, se dará aviso al dueño de la pieza para que la retire,

ó se funda por su cuenta, pagando en el primer caso solamente los derechos de ensayo correspondientes.

24° En el momento de quedar definidas las leyes de las piezas ó lotes ensayados en el día, se anotarán en el libro de barreares y liquidaciones.

25° Se ensayarán los artefactos de platería que se presenten con este fin, y se marcarán con punzón y á golpe, en cada una de las piezas de que se compongan, su ley hasta milésimos, la abreviatura del Estado en que se halle establecida la oficina y las armas nacionales. Por este servicio se cobrarán los derechos que marca la tarifa respectiva.

26° Durante el tiempo necesario para hacer el despacho de los metales, quedarán éstos depositados bajo la exclusiva responsabilidad del jefe de la oficina federal de ensayo ó del cajero de la casa de moneda, si son barras, y si se trata de otros bultos ó substancias presentadas, se almacenarán convenientemente, confiando su guarda á un empleado de confianza.

27° El despacho de las piezas y demás substancias que se presenten á las oficinas federales de ensayo ó casas de moneda, se harán por orden riguroso sin preferencia alguna.

28° Las piezas que se presenten á las oficinas federales de ensayo ó casas de moneda, se marcarán á punzón y á golpe, con el número de orden, peso, leyes de plata y oro, armas nacionales y nombre de la localidad en que se halle establecida la oficina, exceptuándose de esta prevención las piezas destinadas á la acuñación que se presenten á una casa de moneda y deban quedar en ella para su labor. Los sacos ó cajas que contengan otras substancias, serán marcadas con los sellos, plomos ó alambrados que se juzguen necesarios, y las marquetas de plomo ó planchas de cobre, sólo llevarán el sello de la oficina y el número del lote á que pertenezcan.

29° Las liquidaciones se harán por duplicado, y por dos personas para tener seguridad en los resultados, y los documentos que se expidan con motivo de cada introducción ó exportación, serán revisadas por el contador de la casa de moneda ó subjefe de la oficina federal de ensayo, y autorizados con su firma.

30° En las carta-cuentas que se entreguen

á los introductores de metales destinados á la acuñación, se anotará la fecha, número de piezas, sus marcas, el peso, las leyes de plata y oro de cada pieza y la liquidación correspondiente.

31° Los introductores de piezas destinadas á la exportación, recibirán una factura en que conste el número de orden de las piezas ó de los lotes, el número de piezas ó bultos que formen cada lote, su peso, leyes de plata y oro, las cantidades de estos metales contenidos en las mismas, sus valores, descuentos por contratos ó concesiones, según la ley de ingresos de 3 del corriente, la liquidación de los impuestos y derechos pagados y el plazo dentro del cual deba verificarse la exportación.

32° El pago de las introducciones destinadas á la amonedación, se hará por medio de giros de las oficinas federales de ensayo ó casas de moneda, contra la oficina, banco ó casa de comercio que á cada una designe la Secretaría de Hacienda, recogiendo del introductor, antes de entregarle el giro, la firma en el talón de la carta-cuenta y en su duplicado.

33° Las oficinas federales de ensayo no podrán hacer giros contra las oficinas ó establecimientos que se les designe, sin haberles remitido antes la pieza ó piezas que los originen, copias de las carta-cuentas relativas y una factura que contendrá el nombre del introductor, el número de piezas, su valor líquido y la casa de moneda á que deban enviarse según las órdenes de la dirección general.

34° Las casas de moneda que reciban barras destinadas á la acuñación, procedentes de oficinas federales de ensayo ó de otras casas de moneda, comprobarán los pesos y leyes marcados por ellas, dando aviso á la dirección general cuando encuentren alguna diferencia que no sea tolerable, para abonarla al introductor, si fuere en su favor, ó para exigirla al empleado responsable si hubiere sido abonada de más, dejando á salvo los derechos de éste, para exigir su importe al interesado.

35° Las casas de moneda y oficinas federales de ensayo, llevarán la contabilidad de acuerdo con las instrucciones que les comuniquen la dirección general.

